



RADICADO 05266 31 84 001 2011-00747- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud enviada por la señora SANDRA MILENA BETANCUR MONÁ, se le indica que teniendo en cuenta lo descrito por el art 73 del Código General del Proceso dispone: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Adicional a lo anterior, observándose que para intervenir ante los jueces con categoría de Circuito como lo es este, se debe estar asistido por abogado titulado que la represente o en su defecto por un estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de una Universidad, atendiendo el hecho que los jueces de familia conocen los procesos de única instancia, no de mínima cuantía.

Sobre la necesidad de intervención de apoderado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia 14398-2015, indicó: **Sobre el tema la sala ha sostenido que (...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según regulación de la jurisdicción de familia, se trata de una tramite de única instancia** “por razón de su naturaleza, según el artículo 50 literal i) del Decreto 2272 de 1989 y no de mínima cuantía”. Como sostiene el recurrente (...) ilustra lo dicho esta sala en pretérita ocasión, al señalar que: de allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D.196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Una de ellas se requiere al litigio “en causa propia sin ser abogado inscrito”, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación ya los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art 28 ibídem) Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean las mismas persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...) en procesos de única instancia ante los jueces de circuito o similares (como el de familia). Porque no está autorizado por la ley (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986) (Sentencia de 09 de noviembre de 2011.Exp 2011-00285)” Sentencia de 18 de marzo de 2013, exp. No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”(2).

Por consiguiente, dicha solicitud deberá impetrarse por conducto de abogado.

Máxime que en el proceso la señora SANDRA MILENA BETANCUR MONÁ se encuentra representada por apoderado judicial idóneo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/09/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2efcc7bd2e9ef3389279f7d3ce9bf5c2138a503d49aef2ccd85e63fe90cc27f**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 84 001 2012-00407- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud enviada por la señora SANDRA MILENA BETANCUR MONÁ, se le indica que teniendo en cuenta lo descrito por el art 73 del Código General del Proceso dispone: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Adicional a lo anterior, observándose que para intervenir ante los jueces con categoría de Circuito como lo es este, se debe estar asistido por abogado titulado que la represente o en su defecto por un estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de una Universidad, atendiendo el hecho que los jueces de familia conocen los procesos de única instancia, no de mínima cuantía.

Sobre la necesidad de intervención de apoderado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia 14398-2015, indicó: **Sobre el tema la sala ha sostenido que (...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según regulación de la jurisdicción de familia, se trata de una tramite de única instancia** “por razón de su naturaleza, según el artículo 50 literal i) del Decreto 2272 de 1989 y no de mínima cuantía”. Como sostiene el recurrente (...) ilustra lo dicho esta sala en pretérita ocasión, al señalar que: de allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D.196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Una de ellas se requiere al litigio “en causa propia sin ser abogado inscrito”, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación ya los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art 28 ibídem) Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean las mismas persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...) en procesos de única instancia ante los jueces de circuito o similares (como el de familia). Porque no está autorizado por la ley (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986) (Sentencia de 09 de noviembre de 2011.Exp 2011-00285)” Sentencia de 18 de marzo de 2013, exp. No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”(2).

Por consiguiente, dicha solicitud deberá impetrarse por conducto de abogado.

Máxime que en el proceso la señora SANDRA MILENA BETANCUR MONÁ se encuentra representada por apoderado judicial idóneo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/09/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7fb14fa89c628196d877f472e781b414009392d3ab6ff5c936adab001298c7**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00220- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes el informe de gestión allegado por el secuestre, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 128.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dfd0078a99ebac7ee0219f16e99ac2c1094405dc3cb7965a7d735a0fab24b4**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00224-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el acápite de conclusiones de la sentencia N° 222 del 31 de agosto de 2023, en el sentido de señalar que la señora VALENTINA LENIS DOVIGAMA tiene a la fecha 23 años y no 25 como se indicó de forma incorrecta en dicho acápite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 128.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62408ebc39654ee233ec92fc7bd715d3519fdc1441ef5ab01dcc418196f5b25d**

Documento generado en 08/09/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00249-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Frente a la solicitud presentada por la parte demandante, se remite al auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho ya resolvió al respecto, sin que sea procedente pronunciarse nuevamente sobre dicho asunto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 128.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a1c28c10f2c3d6e4ac5e01115be7ea107e830617803bb698468072292db5fa**

Documento generado en 08/09/2023 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00394- 00
JUZGADO PRIMERO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE ENVIGADO
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

En aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del CGP, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de corregir la imprecisión plasmada en el auto que decreta en emplazamiento de los acreedores sociales y dejando sin efecto alguno la inscripción errónea en el Registro Nacional de emplazados de los acreedores sociales en esta causa.

Examinado el expediente se advierte que, en auto calendado al 1 de marzo de 2023, por error involuntario se decretó EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores JUAN JOSÉ ZABALA OROZCO y SANDRA MILENA SALAZAR CARDONA, personas ajenas a esta causa, por lo que de acuerdo al artículo 523 del Código General del Proceso se hace necesario su corrección para garantizar los derechos que le puedan llegar a corresponder a los acreedores de la sociedad conformada por los señores ÁNGELA MICHELLE CARROLL y JOSÉ DEL TRANSITO CASTILLO SALCEDO.

Asimismo, se observa en el Registro Nacional de Emplazados efectuado el 07 de junio de 2023, en la observación lo siguiente: “(...) EMPLAZAR PARIENTES MATERNOS Y PATERNOS DEL SEÑOR JOSÉ DEL TRÁNSITO CASTILLO SALCEDO (...)”, es decir, por error involuntario se convoca a personas que no tienen interés en este asunto, sin vincular a los terceros ordenados por ley, debiendo en consecuencia, dejar sin efecto alguno dicho emplazamiento que difiere de la realidad jurídica y procesal.

Corolario de lo antes referido, hasta tanto no se vinculen correctamente a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por ÁNGELA MICHELLE CARROLL y JOSÉ DEL TRANSITO CASTILLO SALCEDO, concediéndoles los términos de ley, esta Judicatura deberá abstenerse de continuar con las etapas procesales fijadas por el legislador, en consecuencia,

El Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Municipio de Envigado,

RESUELVE:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO 2022-00394- 00

PRIMERO: CANCELAR la audiencia programada para el próximo 08 de septiembre de 2023

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto alguno la inclusión al Registro Nacional de Emplazados, efectuada el 07 de junio de 2023 a la hora de las 10:08 para este proceso

TERCERO: Corregir, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el auto proferido el primero de marzo de 2023 en el sentido de indicar que se decreta el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores **ÁNGELA MICHELLE CARROLL** y **JOSÉ DEL TRANSITO CASTILLO SALCEDO** y no como quedó anotado en la providencia en cita.

CUARTO: Ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del emplazamiento indicado en ordinal de precedencia, conforme lo señala el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en asocio con el canon 523 del C.G.P.

Vencido el termino de ley se dará continuación a la siguiente etapa procesal

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u> Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/09/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d66bdf28d68b7c159b58ebcdee82814269996e7c455b499afe7587d0682773**

Documento generado en 08/09/2023 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00052- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Previo a pronunciarse sobre la citación para la notificación personal que se remitió a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 128.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d38f559ab62347d6a975cef07a9e3de9817c2ba5dec702262e9ef84f296e29**

Documento generado en 08/09/2023 04:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00193- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de la parte solicitante para los fines que considere pertinentes, la respuesta suministrada por BANCOLOMBIA.

No obstante, se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad para que informen lo solicitado, esto es, cuando fue el último movimiento que realizó ROGER ELIECER MAYA CUERVO en la cuenta de ahorros individual N° 333134, no el ultimo extracto bancario.

Por último, se le informa a la parte solicitante que le corresponde a dicha parte realizar el edicto conforme lo establece el numeral 2° del artículo 583 del Código General del Proceso, sin que el Despacho expida formatos al respecto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/09/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5132d9fc44c855d4c8bbcf9afc3cbd915d46329c82603ceb82cb2626ab4eb0**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00215- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Respecto a la notificación personal que se remitió a RICHARD WILSON TAUTAS JOJOA a la dirección electrónica no se tendrá en cuenta, toda vez que la admisión de la demanda de reconvencción se notificó por estados al demandado conforme al numeral 2° del auto del 15 de agosto de 2023, sin que sea procedente que la parte interesada lo notifique nuevamente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 128.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaa677a48082fbff4f28d3af196f98eb3293ca34ab4c124cca0f3d471913525**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00257- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Respecto a la notificación personal que se remitió a PAVEL CORTEZ MIRANDA a la dirección electrónica no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, igualmente no se le indicó a través de que norma se surtía la diligencia, a partir de qué fecha comenzaba el término de traslado de la demanda y al inicio de la notificación se le indico como demandado la parte demandante.

Además, la parte demandante confundió el trámite de notificación del Código General del Proceso con la Ley 2213 de 2022, debido a que se le indica al demandado que debe comparecer a notificarse al Juzgado, cuando la última ley referenciada perfecciona la notificación personal sin ningún otro requisito de comparecencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/09/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccad06831dc0c678ce6d576cd4332e48c67650ae49e8fbc511c5432de050cd1d**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	849
Radicado	05266 31 10 001 2023-00295- 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ
Demandado (s)	THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS representado por LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada por WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ en contra del menor de edad THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS representado por la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: se ADMITE la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ en contra del menor de edad THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS representado por la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado a la parte demandada, mediante la notificación personal de este auto y entrega de copia de la demanda y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de veinte (20) días.

Se advierte que, si bien se allego poder conferido por la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA a la abogada MARÍA CAMILA SALAZAR, una vez la profesional del derecho solicite que se le reconozca personaría para

actuar se procederá analizar una posible notificación por conducta concluyente, de la parte resistente.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al señor Comisario de Familia de esta localidad.

CUARTO: Se decreta la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, esto es, una vez se notifique a la parte pasiva.

Lo anterior, siempre y cuando la parte demandada muestre alguna inconformidad frente a la prueba de ADN allegada por la parte demandante como anexos de la demanda

QUINTO: Se requiere a la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA para que indique en la contestación de la demanda quien es el padre de THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS (Artículo 218 del C.C.).

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ANGY MILENA JARAMILLO HERNÁNDEZ, con tarjeta profesional No. 312.538 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 128.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/09/ 2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2824d9c2eb4be55d4c210ba70501857e3a0ad5b7b020d71f12eeb14a42dda044**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	854
Radicado	0526631 10 001 2023-00306-00
Proceso	VERBAL- DIVORCIO
Demandante (s)	LUZ ELENA VELASQUEZ BEDOYA
Demandado (s)	GABRIEL JAIME ALZATE PINEDA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora LUZ ELENA VELASQUEZ BEDOYA, a través de apoderado judicial, en contra del señor GABRIEL JAIME ALZATE PINEDA, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora LUZ ELENA VELASQUEZ BEDOYA a través de apoderado judicial, en contra del señor GABRIEL JAIME ALZATE PINEDA, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 383 - RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00306- 00

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JENI CONSTANZA GUERRA BURBANO, con tarjeta profesional No. 83.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada principal y a la profesional ALEXANDRA MONTOYA ALVAREZ, con tarjeta profesional No. 139.333 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada suplente, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

Advirtiéndolo, que ambos apoderados no pueden actuar simultáneamente de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/09/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ec181dcb12afbd7e632aa560bd4bc2db4ec6379db8685ab1abde4d5c6efa65**

Documento generado en 08/09/2023 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00322-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 4° del auto del 31 de agosto de 2023, en el sentido de señalar que el nombre de la cónyuge supérstite es MARÍA LILLYANA GIRALDO FERNÁNDEZ y no como se indicó de forma incorrecta en dicho numeral.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 128.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e458e0ea2213a5ecb28baeafa24caecccf3e94a8dcf2960853bd7db04991f1**

Documento generado en 08/09/2023 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00338- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por el señor NICOLAS MAURICIO MADRIGAL MÚNERA contra de la señora ADRIANA MARÍA CIFUENTES VILLA, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda de conformidad con el artículo 82 No. 4, del C.G.P., esto es:

- a. señalar que bienes de fortuna y a cuánto ascienden los ingresos del señor NICOLAS MAURICIO MADRIGAL MÚNERA, aportando la prueba con la que acredite tal situación.
- b. Precisar cuáles son los gastos en que incurrir la demandada., allegando los respectivos soportes documentales que lo prueben
- c. Informar si el vínculo matrimonial se encuentra vigente

SEGUNDO: Aportar copia **completa** de la sentencia que fijó los alimentos en favor de la señora ADRIANA MARÍA CIFUENTES VILLA

TERCERO: Adjuntar la constancia de envío y entrega a la totalidad de demandados y del escrito que la subsana al correo electrónico de la demandada, conforme lo establece el parágrafo quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/09/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3f434c07ab3644036d50650d154e50540484590c7880bd0dd109ad45905f85**

Documento generado en 08/09/2023 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00343- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por LUCIANA NORDERA CABELLO en interés de MIA REGINA IZAR NORDERA en contra de ALBERTO MIGUEL IZAR DANÓN, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento de MIA REGINA IZAR NORDERA fue expedido por autoridad extranjera, se aportará debidamente apostillado de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. (artículo 251 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo informado en la demanda, donde se indica que a la menor de edad se le están vulnerando sus derechos, se señalará si la parte demandante ya interpuso la denuncia respectiva en la Comisaria respectiva y si dicha entidad ya procedió a verificar los derechos de LUCIANA NORDERA CABELLO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>152</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/09/2023</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113261c5f8a70e4a997e1400fef8a7e6055ab87ddad919b73715e6550b682be**

Documento generado en 08/09/2023 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00344- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por SARA BERNAL YEPES, en interés de la menor M.G.B.. en contra del señor RUBEN DARIO GUTIERREZ MARIN para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demandada de conformidad con el No. 4 del artículo 82 del C.G.P. para:

1. Aclarar si existe alguna acción ejecutiva o penal ante el incumplimiento anunciado. En caso afirmativo, cual es el estado de cada una de estas acciones.
2. Cual fue la última fecha en que el niño y su padre tuvieron contacto

SEGUNDO: Indicar dirección electrónica de la demandante.

TERCERO: Indicar los nombres, direcciones físicas y electrónicas de todos los parientes por línea materna y paterna del niño, de conformidad con el artículo 61 del código civil, de quienes se aportará su nombre completo, parentesco y datos de contacto

CUARTO: Aportar poder que faculte a la abogada a instaurar la presente acción con los formalismos impuestos en el artículo 74 del C.G.P. ó el canon 5 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Allegar una copia del registro civil de nacimiento del menor de edad legible, toda vez que la aportada se encuentra borrosa y no se lee su contenido.

SEXTO: Allegar constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana, a la dirección física del demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 128.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/09/2022
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51132708318a1c45ddb869e14e47f21f95f7439c8ba4a1c921cfc7513a311d1d**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00346- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de la señora MARIA LUISA SIERRA DE MONTOYA (Q.E.P.D.), se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Adjúntese documento idóneo que acredite la calidad de cónyuge del señor HERNANDO MONTOYA POSADA (artículo 85 Y 489 del C.G.P.), de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, registro civil de matrimonio

SEGUNDO: Adecúense los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 82 No. 5, para indicar:

1. Si conocen de la existen más herederos que deban ser convocados a esta causa.
2. Si el heredero Raúl Hernando Montoya Sierra, tiene herederos en representación que deban ser citados, en caso afirmativo se allegará los registros civiles de nacimiento que así lo acrediten.

TERCERO: Apórtese poder para el heredero Camilo Alberto Monoty Sierra, que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P. o la ley 2213 de 2023

CUARTO: Aclarar cuál es el domicilio, lugar y dirección física de todos los interesados conforme al Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

QUINTO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas el demandado a la demandante o a terceras personas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>128</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/09/2023</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a596bd2e1cdd7c35f4fb7c39aba5396e9cba0908efc3eed10aaeb7e8a475dcf9**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	855
Radicado	0526631 10 001 2023-00348-00
Proceso	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante (s)	FELIPE GÓMEZ ÁNGEL
Demandado (s)	SILVIA JOHANNA PASCHKE CASTAÑO
Tema y subtemas	RECHAZA POR COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor FELIPE GÓMEZ ÁNGEL. a través de apoderada judicial, en contra SILVIA JOHANNA PASCHKE CASTAÑO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

La competencia de los *jueces de familia en primera instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 22 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 1: “*De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*”.

Asimismo, el artículo 28, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, establece que en los procesos de cesación de efectos civiles corresponde la competencia al, “*juez del domicilio del demandado*” y/o “*juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*”

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO; indicando en el libelo introductorio que el último domicilio común fue Medellín, lugar que, de acuerdo al hecho séptimo, la demandante lo conserva; Igualmente, la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Medellín.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse la demandante y el demandado domiciliado en la ciudad de Medellín, al ser la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso un proceso de primera

AUTO INTERLOCUTORIO NO. - RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00348- 00
instancia, la Judicatura competente para conocer de este asunto, es el Juez de Familia de Medellín (reparto), y no este Despacho.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por instaurada por el señor FELIPE GÓMEZ ÁNGEL. a través de apoderada judicial, en contra SILVIA JOHANNA PASCHKE CASTAÑO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., en atención al factor territorial como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la misma al funcionario competente para conocer de ella que lo es, el Juez de Familia del Circuito de Itagüí- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/09/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d24371c6a351f1a6473cca9166d6a612d487beacfd07873137bb689874d423**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	850
Radicado	05266 31 10 001 2023-00349- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MÓNICA BIBIANA VILLADA VALENCIA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Recibida la presente demanda por parte del Centro de Servicios de la Localidad, se tiene que MÓNICA BIBIANA VILLADA VALENCIA, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra de SIMÓN PARRA VILLEGAS, acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 7º del C.G.P., señala “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*”

Igualmente, el Juez de Familia es competente para conocer de procesos ejecutivos conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, pero en el presente caso no se cumple con ninguna de las anteriores circunstancias, debido a que la parte demandante lo que pretende la ejecución de unas obligaciones contenidas en una escritura pública.

Así las cosas, el artículo 17 y 18 *ibídem*, establece que es competencia de los Jueces Civiles Municipales los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía.

Con fundamento en las normas mencionadas, el Juez que debe conocer de este asunto es Civil Municipal (Reparto) de Envigado, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda ejecutiva presentada por MÓNICA BIBIANA VILLADA VALENCIA, en contra de SIMÓN PARRA VILLEGAS por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Envigado - Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 128.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd571ca1ae82195b5bdd22f3e7295afb3c5e7d8abf8ec5116f5780187dcaa590**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00350- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por ANDREA PALACIO ARROYAVE en representación de su hija AMELIA URIBE PALACIO, en contra de GILBERTO DE JESÚS URIBE BOLÍVAR, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para señalar una a una las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes, su valor, incremento y abono realizado por el ejecutado, **de acuerdo al título valor que contiene la obligación**; aclarando si lo único que se adeuda son las cuotas alimentarias, ya que en las pretensiones se registra solo este concepto, pero en los hechos se anuncian valores de educación, lonchera y salud.

SEGUNDO: Aclarar cuál es el domicilio, lugar y dirección física de las partes y la menor de edad conforme al Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

TERCERO: Aportar documento idóneo en el que conste el pago de matrícula, pensión, uniformes, textos, materiales y transporte escolar para satisfacer los requisitos formales del título valor compuesto que se pretende ejecutar por concepto de educación.

CUARTO: Adosar recibos o facturas que contengan los pagos realizados por cuotas moderadoras, copagos, medicamentos, vacunas, tratamientos médicos u odontológicos que no cubra el POS en favor del menor y que se pretendan ejecutar como título compuesto. adjuntando orden médica que prescriba tales elementos

QUINTO: Allegar factura o recibo de pago que contenga los alimentos de lonchera que se proyecten ejecutar e integren el título compuesto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>128</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/09/2023</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf1a99cacc2420225af7ca3e85f407b3fb1f3aa18147e05366af24386f8c1ed**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00355- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por el señor ARGIRO DE JESUS ORTIZ BETANCUR contra la señora OLIVA DEL SOCORRO ROMERO CASTAÑO, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Apórtese registro civil de matrimonio de los cónyuges, con inscripción de la sentencia de divorcio que se anuncia en el hecho cuarto.

SEGUNDO: Alléguese relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, anexando documentos que lo acrediten.

TERCERO: Adjuntar constancia de haber enviado por medio electrónico el escrito de la demanda, así como subsanación al demandado. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). En atención a que se afirma conocer el correo del demandado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/09/2023</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2135c69a3c747610cfe730c3c2532a3b07e5722cb804ca53a4919d5bced4247d**

Documento generado en 08/09/2023 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00357- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora LINA MARIA BENJUMEA VELASQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor DANNY ALEJANDRO HINCAPIE CIRO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero: Ajuste los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en asocio con el artículo 82 del C.G.P. para aclarar:

1. Cual fue el domicilio social y si los cónyuges lo conservan.
2. A que se refiere cuando invoca la causal tercera, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.
3. Cual fue la última fecha en que se constituyó un agravio contra la demandante
4. Cuáles son las necesidades (gastos) del menor Maximiliano
5. Qué otras obligaciones tienen el señor DANNY ALEJANDRO HINCAPIE CIRO aportando prueba que dé cuenta de ello.
6. Cuáles son los ingresos y bienes de fortuna con los que cuenta el demandado

Segundo: Allegue constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 126.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/09/ 2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3aeb7693fd3844f7cf0c5b2e98ba92e2b71df827f4d6419e27e77cf85e015**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00358- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Examinada la presente demanda VERBAL, promovida por DANIEL RESTREPO SUAREZ en contra de LINA MARCELA CORREA CORREA Y DIEGO ALEXANDER COLMENARES FLÓREZ, en interés de LUCIANA Y SELENA COLMENARES CORREA habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. – Adicionar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de señalar desde que fecha el señor DANIEL RESTREPO SUAREZ tiene las menores de edad y si lo mismo fue por un lapso de tiempo o de forma indefinida.

SEGUNDO. – Adecuar el poder conferido y la demanda conforme a la pretensión de filiación, toda vez que en el encabezado de la demanda y en el mandato solo se confiere para el trámite de impugnación de paternidad.

TERCERO.- Manifestará bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar a la demandante o terceras personas, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- Allegar constancia de haber enviado por medio físico o electrónico el escrito de la demanda y anexos, así como subsanación a la demandada. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Adecuar la demanda en el sentido que ambos apoderados judiciales del demandante no pueden actuar de forma simultanea de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>128</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/09/2023</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995e676c6974364f31e387edcb39c2f36f6601443fdebe6e36faacecdb06c31d**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00360- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA LOPEZ HENAO, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ CORREA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero: Ajuste los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en asocio con el artículo 82 del C.G.P. para aclarar:

1. Cual fue el domicilio social y si los cónyuges lo conservan.
2. especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la causal invocada.
3. Cuáles son las necesidades (gastos) de los hijos menores de edad de la pareja.
4. Qué otras obligaciones tienen el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ CORREA aportando prueba que dé cuenta de ello.
5. Cuáles son los ingresos y bienes de fortuna con los que cuenta las partes.
6. Cuáles fueron los daños causados por la ruptura matrimonial

Segundo: Manifieste bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 128.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/09/ 2021
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd6164e77ae8780643192b9b7225afc97a2b9702f5fe4dbdbf0f1c02e7560f9**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>